

# ACUERDO GENERAL SOBRE

RESTRICTED

TBT/W/144

8 de mayo de 1990

# ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO

Distribución especial

Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

Original: inglés

## LOS REGLAMENTOS TECNICOS Y LAS NORMAS EN TANTO QUE OBSTACULOS INNECESARIOS AL COMERCIO

### Comunicación del Canadá

1. La presente propuesta del Canadá al Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio procura aclarar las disposiciones relativas a los reglamentos técnicos y las normas recogidas en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio. Tiene por finalidad establecer un contexto más previsible para la adopción de medidas técnicas encaminadas a la protección de la vida o la salud de las personas, los animales o los vegetales, del medio ambiente, o a la prevención de prácticas que puedan inducir a error.

2. Unas disciplinas más precisas sobre la adopción de reglamentos técnicos y normas también podría mejorar el funcionamiento del Acuerdo. Se necesitan obligaciones paralelas contra la aplicación de tales medidas en tanto que obstáculos innecesarios al comercio en aras de la coherencia con las propuestas para las prácticas de evaluación de la conformidad. La presente propuesta debe leerse conjuntamente con la comunicación canadiense sobre los sistemas de certificación (documento TBT/W/135 del 30 de enero de 1990) y la comunicación del Grupo de Cairns sobre los reglamentos sanitarios y fitosanitarios aplicables al sector agropecuario (documento MTN.GNG/NG5/W/112 del 2 de octubre de 1989), de la que el Canadá es coautor.

### Alcance

3. La presente comunicación se ocupa de los reglamentos técnicos y las normas para los productos dentro del ámbito del artículo 1 y tal como se definen en el anexo 1 del Acuerdo. Está también destinada a abarcar los reglamentos técnicos y las normas para los procesos y métodos de producción. Si bien se proponen modificaciones del artículo 2.1 que se aplica a las instituciones del gobierno central, las obligaciones adicionales también se aplicarían a las instituciones públicas locales y a las instituciones no gubernamentales comprendidas en las disposiciones pertinentes de los artículos 3 y 4.

### Obligaciones existentes contra los obstáculos innecesarios al comercio

4. El artículo 2.1 exige a las Partes que velen por que los reglamentos técnicos y las normas no se utilicen con la intención de restringir el comercio ni se apliquen con el efecto de crear obstáculos innecesarios al

comercio. En la práctica, la sujeción a estas obligaciones se ha visto limitada por la ausencia de criterios para determinar si tales medidas se utilizan o aplican en tanto que obstáculos necesarios al comercio.

5. Al mismo tiempo, se pide cada vez más a los gobiernos y a las instituciones no gubernamentales que elaboren y apliquen medidas técnicas no sólo por motivos de protección del medio ambiente, de sanidad y de seguridad, sino también por razones de calidad y adaptación tecnológica. Tales medidas con frecuencia tratan de problemas de incidencia variable entre zonas geográficas (regiones nacionales, transfronterizas, etc.) y aplicaciones industriales. También se utilizan para aplicar protocolos y convenios intergubernamentales y normas internacionales o regionales. Unas disciplinas que incorporen principios de aplicación proporcional, degresividad y limitación a los productos procedentes de zonas geográficas y aplicaciones industriales en que se planteen problemas podrían contribuir a evitar la utilización de tales medidas en tanto que obstáculos innecesarios al comercio. Estas obligaciones podrían reforzarse mediante prescripciones que aseguraran la coherencia con las medidas destinadas a aplicar acuerdos y normas internacionales.

#### Elementos de la propuesta

6. La presente comunicación procura modificar el artículo 2.1 incorporando los principios de aplicación proporcional y degresiva de los reglamentos técnicos y las normas. Las modificaciones propuestas se exponen a continuación en tanto que nuevos apartados del artículo 2.1.

#### Modificaciones propuestas del artículo 2.1

#### 7. **REGLAMENTOS TECNICOS Y NORMAS** **Artículo 2**

**Elaboración, adopción y aplicación de reglamentos  
técnicos y normas por instituciones del  
gobierno central**

**Por lo que se refiere a las instituciones de su  
gobierno central:**

- 2.1 Las Partes velarán por que los reglamentos técnicos y las normas no se elaboren, adopten o apliquen con el fin de crear obstáculos al comercio internacional. Además, en relación con dichos reglamentos técnicos o normas, darán a los productos importados del territorio de cualquiera de las Partes un trato no menos favorable que el otorgado a productos similares de origen nacional y a productos similares originarios de cualquier otro país. También velarán por que ni los reglamentos técnicos y normas propiamente dichos ni su aplicación tengan por efecto la creación de

obstáculos innecesarios al comercio internacional. En ese empeño, las Partes velarán, entre otras cosas, por que los reglamentos técnicos y las normas, incluidas sus modificaciones:

- 2.1.1 no contengan prescripciones que sean más estrictas de lo necesario para alcanzar objetivos compatibles con el presente artículo y atender las circunstancias específicas que dieron lugar a su adopción;
- 2.1.2 se basen en un grado aceptable de riesgo asociado con sus objetivos teniendo en cuenta, entre otras cosas, pruebas científicas y técnicas, aplicaciones de consumo, tecnología de elaboración pertinente;
- 2.1.3 no se mantengan si las circunstancias que dieron lugar a su adopción ya no existen o si las circunstancias modificadas pueden atenderse de una manera menos restrictiva del comercio;
- 2.1.4 no se apliquen de una manera que afecte a los productos importados originarios de zonas geográficas donde el problema de que se trate no se plantee o destinados a aplicaciones industriales o de consumo en que el problema no exista;
- 2.1.5 sean compatibles con las disposiciones del presente artículo cuando se adopten para asegurar el cumplimiento de acuerdos o normas internacionales;
- 2.1.6 sean compatibles con las disposiciones del presente artículo si difieren de las normas internacionales por las razones expuestas en el artículo 2.2.